

## JUICIO DE NULIDAD. LA DECLARACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, QUE IMPONE LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LA APLICA, AFECTAN EL INTERÉS JURÍDICO DEL SERVIDOR PÚBLICO

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, para acudir al juicio de nulidad se requiere acreditar que la resolución administrativa cause una lesión a los derechos subjetivos tutelados por las normas jurídicas objetivas. Ahora bien, la declaración de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación en que solicita al superior jerárquico respectivo deje sin efectos el nombramiento del servidor público o lo inhabilite, por haber incumplido con su obligación de presentar su declaración patrimonial, es una auténtica resolución sancionadora, en la medida en que es la que impone al servidor público la sanción respectiva, causándole una lesión en su esfera jurídica, por lo que puede ser reclamada a través del juicio de nulidad desde el momento en que el servidor público se entera de la sanción, por cualquier medio, cuenta habida que la declaratoria respectiva sólo se dirige a su superior jerárquico y no se notifica a éste; asimismo, puede impugnar este último acto administrativo mediante el juicio de nulidad, pues es claro que le produce afectación en su interés jurídico al hacer efectiva la sanción impuesta, condicionados, ambos casos, al cumplimiento de los demás requisitos que establece la ley respectiva para su procedencia.<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Contradicción de tesis 23/96. Entre las sustentadas por los tribunales colegiados Segundo del Octavo Circuito y Cuarto y Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco. Tesis de jurisprudencia 6/97. Aprobada por la segunda sala de este alto tribunal en sesión pública de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis por unanimidad de cinco votos de los ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, tomo V, febrero de 1997, tesis 6/97, página 295.

## GREGORIO RODRÍGUEZ MEJÍA

### Comentario

De acuerdo con la tesis jurisprudencial enunciada, la declaración de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación en que solicita al superior jerárquico respectivo deje sin efectos el nombramiento del servidor público o lo inhabilite, por haber incumplido, con su obligación de presentar su declaración patrimonial, es una auténtica resolución sancionadora, en la medida en que es la que impone al servidor público la sanción respectiva, causándole una lesión, en su esfera jurídica, por lo que puede ser reclamada a través del juicio de nulidad.

Como es sabido, el mencionado juicio de nulidad se ventila ante el Tribunal Fiscal de la Federación, el que en el artículo 202 indica: “Es improcedente el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación en los casos, por las causales y contra los actos siguientes: I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.”

Interpretado a *contrario sensu*, el precepto transcrito fundamenta el juicio de nulidad, pues la declaración de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, seguida de la solicitud formulada por la misma al superior inmediato del servidor público, constituye en la práctica una orden —que ha de cumplirse— de afectar los derechos de dicho servidor, quien, es lógico, puede recurrir en defensa de sus intereses a la autoridad competente, en este caso, el Tribunal Fiscal de la Federación. Lo contrario equivaldría a que el afectado quedase indefenso, y esto se opone a todo derecho.

Refuerza el contenido del precepto del Código Fiscal, el artículo 73 de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos que dice: “El servidor público afectado por las resoluciones administrativas que se dicten conforme a esta ley, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación.”

La resolución que se dicte en el recurso de revocación será también impugnante ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Supónese, pues la jurisprudencia no lo indica, que el afectado, dentro de los plazos que el citado artículo 81 de dicha Ley marca, no presentó su declaración patrimonial.

Creo que de este aspecto el juzgador federal no se ocupó y tal vez (pues no se conoce la motivación de la demanda que el promovente formuló y con cuyo estudio se inició este proceso), la autoridad administrativa fundó su solicitud al “superior inmediato” en que el servidor público de que se trata no cumplió la estipulación del precepto de la Ley de Responsabilidades, el cual, después de

## JUICIO DE NULIDAD

señalar los plazos en que debió dicho servidor presentar la mencionada declaración de situación patrimonial, indica:

Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, quedará sin efectos el nombramiento respectivo previa declaración de la Secretaría. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración contemplada en la fracción III.

Claro que aún en el supuesto del incumplimiento de presentación de declaración patrimonial en los plazos que indica la Ley, el servidor público, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley que se le aplicó, podía haber impugnado la solicitud que le afectó, mediante el recurso de revocación a que se refiere el precepto.

Gregorio RODRÍGUEZ MEJÍA